



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

0189

4 MAR 2014

"POR LA CUAL SE INSTRUYE A LAS SUBDIRECCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES SOBRE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS MODIFICACIONES MENORES DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDOS PARA EL SECTOR DE MINERÍA Y SE FIJAN OTRAS DIRECTRICES."

LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 10° del Decreto- Ley 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece a cargo del Estado la Obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece como derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, para lo cual se garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, protegiendo en todo caso la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación general para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que el Estado, como administrador de los recursos, planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, dispuso la creación del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el numeral 2° del artículo 8° del Decreto 2820 de 2010, señala que la ejecución de proyectos de gran minería requieren licencia ambiental previa para su ejecución.

Que las actividades de minería se fundamentan principalmente en el desarrollo de sus proyectos en diferentes etapas a saber: construcción y montaje, operación, explotación y desmantelamiento

“Por la cual se instruye a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las Actividades consideradas Modificaciones Menores de las Licencias Ambientales o Planes a de Manejo Ambiental establecidos para el Sector de Minería y se fijan otras directrices”

del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionada con su desarrollo.

Que la ejecución de los proyectos del sector minero están sujetos a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas u operación dentro de los planes de manejo ambiental establecidos, originadas por factores internos o específicos de las mismas, por la implementación de nuevas tecnologías, corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que demuestran beneficios, seguridad, eficiencia, reducción y prevención de efectos ambientales que puedan generar las actividades.

Que los posibles cambios a que se refiere el inciso anterior no implican técnicamente impactos ambientales adicionales o distintos a los ya identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, razón por la cual no requieren modificación de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, según sea el caso.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece los casos en los cuales debe modificarse la licencia ambiental, presentando para el efecto la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el parágrafo 1° del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, establece que para aquéllas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados o dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental el titular de la licencia solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la misma allegando la información de soporte, quien deberá pronunciarse dentro del término de veinte días hábiles.

Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, con base en el análisis técnico previamente adelantado por las Subdirecciones Técnicas de esta Autoridad para la identificación del listado de las actividades enumeradas, esta resolución en sí misma constituye el pronunciamiento previo de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales requerido por dicho parágrafo para autorizar la ejecución de las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental del sector de minería que no requerirán adelantar trámite de modificación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente definir las actividades que no requieren adelantar el trámite de modificación ni de pronunciamiento previo por parte de la autoridad ambiental, en los proyectos, obras o actividades del sector minero que cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, y establecer las acciones a seguir sobre el particular.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, encargada del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales con la finalidad de contribuir a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, desconcentrando así las funciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercía en dichas materias.

"Por la cual se instruye a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las Actividades consideradas Modificaciones Menores de las Licencias Ambientales o Planes a de Manejo Ambiental establecidos para el Sector de Minería y se fijan otras directrices"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, en concordancia con el artículo 10°, numerales 1 y 3, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dirigir dicha entidad y la evaluación de los estudios allegados en los procesos de licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, la desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Que de acuerdo con lo anterior, la función de instruir a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las actividades consideradas modificaciones menores de las licencias ambientales o planes de manejo ambiental establecidos para el sector minero, radica en cabeza de su Dirección General.

Que los titulares de los proyectos en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones ambientales, aplicando el principio prevención y de la buena fe, deben garantizar que con su actuar no vulneren el ordenamiento jurídico y administrativo contenido en las normas y Licencia Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental ante la necesidad de adaptar el desarrollo de los proyectos a la dinámica tecnológica, operativa y técnica actual.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos naturales, en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de agilizar los trámites administrativos y facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, así como contribuir a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental del país, es necesario instruir a las Subdirecciones Técnicas de esta Autoridad sobre las actividades consideradas modificaciones menores de los proyectos, obras y actividades sometidos licencia ambiental o a plan de manejo ambiental de competencia de esta Entidad, que no requieren adelantar trámite de modificación de dichos instrumentos.

Que la presente instrucción contribuye a la eficacia y eficiencia de estas finalidades y fortalece, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad y, así mismo, permite sistematizar el trámite de licenciamiento ambiental de las modificaciones menores de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA—.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto instruir a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el sentido de establecer las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental del sector minero, las cuales, por estar autorizadas en sí mismas mediante esta Resolución, no requerirán adelantar trámite de modificación de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo según el siguiente listado:

"Por la cual se instruye a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las Actividades consideradas Modificaciones Menores de las Licencias Ambientales o Planes a de Manejo Ambiental establecidos para el Sector de Minería y se fijan otras directrices"

1. Construcción de Helipuertos

- 1.1. Cambios en la localización de helipuertos por razones de seguridad debidamente acreditadas y que se encuentren contemplados en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

2. Instalación de Campamentos

- 2.1. Cambios en la localización de campamentos volantes o temporales siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades del área de influencia de los proyectos, ni impliquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales diferentes o adicionales a los autorizados en la Licencia ambiental. Estos campamentos temporales podrán incluir la modificación de los sistemas de conducción de las aguas concesionadas o de los sistemas de conducción de los vertimientos autorizados.

3. Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental

- 3.1. Ajustes al cronograma y costos del Plan de Manejo Ambiental, acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo.

4. Vías de Acceso

- 4.1. Cambios en trazado de vías por construir y realineamiento de vías internas y de acceso que se encuentren dentro de las áreas mineras y de servicios, cuando la longitud sea inferior a 100m y cuya sumatoria de realineamientos no exceda el 10% de la longitud total de acceso, siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades vecinas.
- 4.2. Mantenimiento y recuperación de vías asociadas para el proyecto que presenten daño o deterioro y se requiera su rehabilitación, durante la fase de construcción y/o operación del proyecto. La ampliación, construcción y/o cambio de alineamiento de vías no corresponde a actividades de mantenimiento, rehabilitación, ni recuperación.

5. Manejo de Aguas Residuales

- 5.1. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y estos cambios garanticen eficiencias necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente o los parámetros y valores de los mismos establecidos en la licencia ambiental o PMA.

6. Manejo de Agua

- 6.1. Implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua que no utilicen nuevas áreas o áreas adicionales a las autorizadas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

7. Manejo de Residuos

- 7.1. Cambios en el receptor y/o los sistemas o facilidades de tratamiento de residuos sólidos domésticos e industriales, solamente en el evento que el manejo de residuos sólidos este autorizado para ser desarrollado por un tercero, siempre y cuando este cuente con los permisos ambientales requeridos, y se mantengan o mejoren las condiciones del manejo, tratamiento y disposición final.

"Por la cual se instruye a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las Actividades consideradas Modificaciones Menores de las Licencias Ambientales o Planes a de Manejo Ambiental establecidos para el Sector de Minería y se fijan otras directrices"

8. Manejo de Emisiones Atmosféricas

- 8.1. Cambio de equipos generadores de emisiones atmosféricas por equipos de tecnología más eficiente, de manera tal que las emisiones de contaminantes atmosféricos y de ruido sean menores.
- 8.2. Reubicación de los equipos generadores de emisiones atmosféricas o de ruido dentro de las instalaciones autorizadas y con las restricciones establecidas en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

9. Transporte

- 9.1. Transporte vehicular de fluidos a otros proyectos siempre y cuando estos cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental o los permisos a que haya lugar y la actividad a realizar esté autorizada.

10. Manejo de Botaderos de Material Estéril- Retrolenado

- 10.1. Utilización de las zonas de extracción de materiales autorizados como depósito de material estéril resultante de la explotación, que no impliquen la ampliación del área licenciada para extracción de materiales. Deberá conservar las zonas de retiro a vías, cuerpos de agua y conservar las mismas condiciones licenciadas asociadas al manejo de estabilidad geotécnica y morfológica, manejo de aguas y plan de recuperación y abandono. No aplica a las zonas de extracción en los lechos de fuentes hídricas.
- 10.2. Cambios en la conformación inicialmente definida para el depósito de escombros y materiales estériles que impliquen reducción de altura, de área y aceleración de procesos de rehabilitación.

11. Infraestructura de Servicios y Soporte

- 11.1. Actividades de mantenimiento rutinario y/o periódico de instalaciones e infraestructura de apoyo (en mina, línea férrea y puerto), siempre que estas estén localizadas dentro de las áreas mineras, industriales o de servicios y no haya impactos ambientales adicionales a los asociados y manejados en la operación rutinaria.

12. Maquinaria y Equipos

- 12.1. Trituración y/o acopio de mineral explotado por terceros, siempre y cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) la actividad de trituración y acopio de material esté aprobada en la licencia ambiental; (ii) los terceros tengan la documentación minera y ambiental requerida para el material a manejar; (iii) no se intervengan nuevas áreas ni se excedan los volúmenes de producción autorizados en la licencia ambiental; (iv) no se presenten afectaciones a comunidades vecinas; (v) no hay incremento en las emisiones de material particulado y ruido.
- 12.2. Actividades de mantenimiento y reposición de equipos y maquinaria.
- 12.3. Actualización tecnológica operativa, modernización del parque automotor y cambio de la maquinaria, equipos de minería y vehículos por modelos que brinden mejor eficiencia y minimización de emisiones atmosféricas derivadas del proceso de combustión.

"Por la cual se instruye a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las Actividades consideradas Modificaciones Menores de las Licencias Ambientales o Planes a de Manejo Ambiental establecidos para el Sector de Minería y se fijan otras directrices"

12.4. Repotenciación de líneas de transmisión y cambio en la estructura eléctrica, siempre y cuando no se cambie el nivel de tensión eléctrica.

13. Movilización de Minerales o Estériles

13.1. Cambios en las rutas de movilización interna de minerales o estériles, siempre y cuando no afecten comunidades ni el tránsito en vías públicas.

Artículo 2°. Procedimiento. Previo a la ejecución de las actividades descritas en el artículo precedente, el titular de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de cada proyecto, obra o actividad deberá presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA- un informe con destino al expediente de las actividades a ejecutar, a efectos de ser tenido en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, el cual contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la actividad incluyendo planos o mapas de localización y su respectiva georeferenciación.
2. Justificación de que la actividad se adecúa a una de las causales del artículo primero de la presente Resolución.

Parágrafo 1°. Para las demás obras no previstas en este artículo consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada o plan de manejo que no impliquen impactos adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la licencia o plan de manejo, solicitará pronunciamiento de la Autoridad Ambiental sobre la necesidad de adelantar o no la modificación del respectivo instrumento de control y manejo ambiental, anexando para el efecto los respectivos soportes que considere convenientes. El término para que esta Autoridad resuelva la solicitud en este eventual caso será de veinte (20) días hábiles, según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al efectuar el control y seguimiento a la Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental y en el evento de identificar la realización de actividades que no correspondan a las descritas en el informe presentado y a las señaladas en el artículo primero de la presente Resolución, impondrá las medidas preventivas e iniciará la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3°. Condiciones. Las actividades antes mencionadas se podrán llevar a cabo siempre y cuando se conserven las consideraciones y obligaciones ambientales previstas inicialmente, o su modificación, y su ejecución no implique la ampliación de áreas, el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables o la generación de impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados, dimensionados y establecidos en la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 4°. Ámbito de Aplicación. La aplicación de las anteriores disposiciones ampara los proyectos, obras o actividades del sector minero que cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

"Por la cual se instruye a las Subdirecciones Técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sobre las Actividades consideradas Modificaciones Menores de las Licencias Ambientales o Planes a de Manejo Ambiental establecidos para el Sector de Minería y se fijan otras directrices"

Parágrafo. Las modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las demás actividades sujetas a licencia ambiental o plan de manejo ambiental según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya, para los demás sectores, se sujetarán a lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 2° de esta Resolución y en el parágrafo primero del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta de la página web de esta Autoridad.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



NUBIA OROZCO ACOSTA

Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Aprobó Técnicamente: Andrea Cortes Salazar - SIDA
Aprobó Jurídicamente: Roberti Lozano Ojeda - DAJ